



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Jorge Enrique Luna Corrales**

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela de primera instancia	
Accionante	Jonathan Causil García	
Accionados	Fiscalía 28 Seccional y otros	
Radicación	08 001 22 04 000 2021 00469 00	
Asunto	Fallo de primera instancia	Radicación interna
Acta No.	262	No. 2021 00544 00

I. ASUNTO A TRATAR.

Proferir en primera instancia el fallo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JONATHAN CAUSIL GARCÍA, en contra de la FISCALÍA 28 SECCIONAL de Barranquilla, ALCALDÍA DE SOLEDAD -OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO de esta Ciudad y a los señores OSVALDO DE JESÚS ORTEGA CASSIANI y WILDER PADILLA BUZÓN, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la honra.

II. ANTECEDENTES.

Expuso el accionante que en el año 2018 interpuso denuncia penal, por cuanto, la placa de su motocicleta fue falsificada, cuya radicación corresponde al número 080016001055 2018 001108 00 tramitada en la FISCALÍA 28 SECCIONAL de esta Ciudad, dentro de la cual, luego de inmovilizar el velocípedo "gemelo" se le practicó dictamen pericial concluyéndose que efectivamente la placa que portaba era falsa.

Indicó que le fueron impuestas varios comparendos por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Soledad, los cuales aun se encuentran cargados en el SIMIT, ordenándose, además, el embargo de sus cuentas incluida la registrada para recibir su salario.

Expuso que presentó ante el citado organismo de tránsito una petición informando su caso y anexando una certificación de la FISCALÍA y "la terminación de la investigación", sin especificar mayor información sobre su contenido, sin embargo, la accionada contestó que hasta tanto no se dictara fallo en el que se determinara la comisión de un delito no podía resolverse su pretensión, la cual se reitera no especificó.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 2 de 10
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jonathan Causil Garcia	
	Accionado : Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00469 00	/ Rad. Interna No. 2021 00544 00

Dijo que no ha recibido atención personal ni en la FISCALÍA ni en la Oficina de Tránsito, por la pandemia, siendo perjudicado en su vida crediticia al no poder acceder a préstamos y estar reportado “en los Bancos”.

En consecuencia, solicitó ordenar a la FISCALÍA 28 SECCIONAL de esta Ciudad, “exhortar” a la ALCALDÍA DE SOLEDAD – TRÁNSITO SOLEDAD- el resultado de la investigación de marras en la que fue víctima y ordenar a ésta última el levantamiento de la medida de embargo dictada sobre sus bienes, al no tener obligaciones pendientes con la misma.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Asignada al Despacho, por reparto, mediante auto adiado 29 de septiembre de 2021, se admitió la presente acción de tutela interpuesta por el señor JONATHAN CAUSIL GARCÍA, en contra de la FISCALÍA 28 SECCIONAL de Barranquilla, ALCALDÍA DE SOLEDAD -OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE-, ordenándose vincular a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO.

En tanto, el 04 de octubre pasado, se dispuso vincular a la actuación, en calidad de accionados, al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO de esta Ciudad y a los señores OSVALDO DE JESÚS ORTEGA CASSIANI y WILDER PADILLA BUZÓN, cuya notificación se ordenó a través del citado Juzgado Penal del Circuito.

Dichas decisiones les fueron notificadas a los sujetos procesales referidos, corriéndoles traslado del plenario, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, así como, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

IV. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS.

4.1. Instituto de Tránsito Departamental del Atlántico.

En esencia, su directora alegó la falta de legitimación por activa de su representada, por cuanto, las infracciones de tránsito registradas a nombre del señor CAUSIL GARCÍA, fueron impuestas por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, razón por la cual, solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

4.2. Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla

Su Titular informó que la investigación penal aludida por el accionante está siendo tramitada en contra del señor OSVALDO DE JESÚS ORTEGA CASSIANI por el



Acción : Tutela de primera instancia

Accionante : Jonathan Causil Garcia

Accionado : Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla y otros

Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00489 00

/ Rad. Interna No. 2021 00544 00

delito de receptación y uso de documento público falso, al haber sido aprehendido mientras conducía una motocicleta de placa con matrícula DDJ 13D, la cual correspondía a otro velocípedo que había sido denunciado como hurtado en Sabanagrande por el señor Wilder Padilla Buzón. Agregó que el conocimiento de la causa penal está a cargo del JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO de esta Capital, estando pendiente la realización de la audiencia preparatoria, además, para el 05 de octubre pasado estaba programada en esa FISCALÍA declaración jurada del tutelante.

Resaltó que emitió certificación el 11 de diciembre de 2018, sobre la situación de la motocicleta, para que el señor CAUSIL GARCÍA procediera a realizar las gestiones administrativas del caso, la cual fue remitida al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, el 11 de marzo de 2021, tras contestarse una tutela presentada por el señor CAUSIL GARCÍA tramitada en la Sala Penal de este Tribunal.

Subrayó que ese Despacho atiende al público desde el 01 de septiembre anterior y los correos electrónicos de la FISCALÍA son de público conocimiento, concluyendo que se han garantizado los derechos fundamentales del actor durante el trámite de la investigación.

4.3. Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad.

Su Inspector anunció que los comparendos No. SL0033078 del 06 de junio de 2016 y SL0033170 del 06 de agosto de 2016 impuestos al señor CAUSIL GARCÍA, en su calidad de propietario de la motocicleta de Placa DDJ13D, fueron revocados mediante resolución No. SOR2021 001690 del 01 de octubre de 2021, con ocasión a la certificación emanada por la FISCALÍA 28 SECCIONAL de Barranquilla, en el sentido que *"una vez realizada la experticia al vehículo incautado identificado con las placas DDJ13D, se pudo concluir que la placa de dicha motocicleta resulto falsa y/o espuria y además no se identifica con el automotor que la porta"*. Ello, expuso sería actualizado en el SIMIT.

Informó que dicho acto administrativo fue notificado al accionante mediante oficio del 01 de octubre de 2021, en el que además se contestó su petición No. 2451, razón por la que consideró satisfecho el objeto de la tutela, solicitando la declaración del hecho superado.

4.4. Alcaldía de Soledad.

Alegó que la pretensión tutelar debía ser atendida por el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de ese Municipio, informando que la petición elevada por el actor había sido contestada el 06 de mayo de 2021 por parte de esa Oficina.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 4 de 10
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jonathan Causil Garcia	
	Accionado : Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00469 00	/ Rad. Interna No. 2021 00544 00

Solicitó su desvinculación de la tutela al no estar legitimado por activa, como quiera que, carecía de facultades para dirimir la situación planteada por el señor CAUSIL GARCÍA.

4.5. Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla.

Su titular, hizo una síntesis de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso penal tramitado bajo el radicado No. 080016001055 2018 01108 01 en contra del señor OSVALDO DE JESÚS ORTEGA CASSIANI, surgido con ocasión a la inmovilización de la motocicleta que portaba la placa de la de propiedad del aquí tutelante, indicando que la audiencia preparatoria está programada para el 29 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m.

Nada expuso sobre la pretensión tutela, informando que el citado procesado fue notificado del trámite tutelar mediante oficio remitido por la empresa de correo 472, anexando la respectiva constancia. Sobre el señor WILDER PADILLA BUZÓN explicó que no fue posible su enteración porque en la carpeta penal no reposa información sobre su lugar de notificación.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, así como, el numeral 3º del canon 1º del Decreto 1983 de 2017, este Sala es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción constitucional.

5.2. Problema Jurídico.

Establecer si el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Soledad y los demás accionados, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la honra del accionante, al sustraerse de levantar las medidas cautelares dictadas en su contra con ocasión a los comparendos a él impuestos, como propietario de una motocicleta cuya placa DDJ13D, fue plagiada e instalada en otro velomotor inmovilizado por las autoridades de tránsito?

5.3. Precedente Normativo y Jurisprudencial.

5.3.1. El acceso a la administración de justicia como garantía de otros derechos fundamentales.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 5 de 10
Acción : Tutela de primera instancia	
Accionante : Jonathan Causil Garcia	
Accionado : Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla y otros	
Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00489 00	/ Rad. Interna No. 2021 00544 00

La Constitución Política de Colombia en su artículo 229, consagra el derecho al acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Por su parte, la Corte Constitucional lo definió así:

“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

En cuanto a su relación con la protección de otros derechos fundamentales, el Alto Tribunal expresó:

“Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”¹⁴¹. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

(Negrilla por fuera del texto).

5.3.2. Presentación de solicitudes ante autoridades administrativas o jurisdiccionales.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra la facultad que tienen los ciudadanos de impetrar solicitudes respetuosas ante las autoridades y/o

¹ Sentencia T – 421 de 2018.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 6 de 10
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jonathan Causil Garcia	
	Accionado : Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00469 00	/ Rad. Interna No. 2021 00544 00

particulares, a fin de obtener una resolución oportuna, de fondo y congruente a la situación planteada.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015², preceptúa:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrillas del Despacho).

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

(Negrilla por fuera del texto).

De otro lado, el Alto Tribunal enseña además que, para obtener el fin perseguido en la acción de tutela, los Usuarios deben demostrar que se presentó la petición ante las autoridades correspondientes, así sea de forma sumaria, al respecto preceptuó⁴:

² El cual sustituyó los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011.

³ Sentencia T – 077 de 2018.

⁴ Sentencia T – 329 de 2011.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA		Página 7 de 10
Acción	: Tutela de primera instancia	
Accionante	: Jonathan Causil Garcia	
Accionado	: Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla y otros	
Radicación	: 08 001 22 04 000 2021 00469 00	/ Rad. Interna No. 2021 00544 00

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”¹⁶¹

En otro pronunciamiento concluyó:

“Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

5.4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso sub examine tenemos que, al señor JHONATHAN CAUSIL GARCÍA, le fueron impuestos dos comparendos por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Soledad, como propietario de una motocicleta cuya placa DDJ13D, fue plagiada e instalada en otro velomotor inmovilizado por las autoridades de tránsito.

Expresó que, tras incautarse el velocípedo que portaba la identificación de su moto, presentó la respectiva denuncia, cuya investigación está a cargo de la citada FISCALÍA 28 seccional de esta ciudad, la cual certificó dicha situación a fin de solicitar ante el referido organismo de Tránsito la exoneración del pago de las multas.

Sin embargo, su pretensión fue negada por la OFICINA DE TRÁNSITO del Municipio vecino, lo cual expuso vulneraba sus derechos fundamentales arriba esgrimidos, por cuanto, dictaron medidas cautelares en su contra, afectando su vida crediticia al no poder acceder a préstamos y estar reportado “en los Bancos”.

Por lo tanto, solicitó la orden a la FISCALÍA 28 SECCIONAL de esta Ciudad, “exhortar” a la ALCALDÍA DE SOLEDAD – TRÁNSITO SOLEDAD- el resultado de la investigación y ordenar a ésta última el levantamiento de la medida de embargo dictada sobre sus bienes.

Al respecto, de entrada, advierte la Sala que el accionante no demostró, si quiera sumariamente, cuáles fueron las cautelares ordenadas en su contra, ni haber solicitado ante la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, su

¹⁶¹ Sentencia T – 997 de 2005.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 8 de 10
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jonathan Causil Garcia	
	Accionado : Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00469 00	/ Rad. Interna No. 2021 00544 00

levantamiento, pues si bien, hizo alusión a una petición presentada ante ésta, no indicó su objeto ni información sobre el particular.

Por el contrario, dicho organismo contestó que el pedimento elevado por el tutelante fue respondido el 06 de agosto de 2021, cuyo oficio fue aportado al plenario y de su contenido se extrae que el objeto fue la “*exoneración de los comparendos SOL 003078 y SOL 003170*”. Además, informó que en atención a dicha petición y la certificación expedida por la FISCALÍA 28 SECCIONAL de Barranquilla, sobre la falsificación de la placa de su motocicleta, revocó las sanciones de tránsito impuestas en su contra, a través de la resolución No. SOR2021 001690 del 01 de octubre de 2021.

El citado acto administrativo fue notificado al accionante mediante oficio del 01 de octubre de 2021, en el que además se pronunció nuevamente sobre la solicitud No. 2451, la cual concluye la Sala es la misma indicado por el señor JHONATHAN en el escrito tutelar.

Ahora, recapitulando sobre el precedente jurisprudencial citado en precedencia, nótese que, el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, implica, entre otros aspectos, que los usuarios de la administración de justicia logren decisiones en las que se resuelvan motivadamente sus pretensiones, teniendo derecho a controvertirlas ante las autoridades competentes, o a que se materialicen.

De otro lado, atendiendo el artículo 23 de la Carta Magna, los ciudadanos gozan de la posibilidad de incoar peticiones respetuosas ante las entidades a fin de acceder a la información que requieran. Sin embargo, cuando se pretenda la protección de los derechos fundamentales, éste deberá demostrar al Juez Constitucional, si quiera de forma sumaria, que presentó la solicitud ante las mismas.

Retomando el caso sub examine, es claro para la Sala que el accionante no elevó ninguna solicitud ante las accionadas, especialmente el INSTUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Soledad, exigiendo el levantamiento de las presuntas medidas cautelares dictadas en su contra con ocasión a las multas de tránsito a él impuestas, pues se reitera, el pedimento aludido en la tutela se trató sobre la exoneración del pago de dichas sanciones.

Tampoco demostró el señor CAUSIL GARCÍA en qué consisten las cautelas, ni cuales fueron los bienes embargados, pues indicó someramente que está reportado “*en los Bancos*” y no puede obtener créditos, pero no allegó el acto administrativo en el que, según él, se decretaron ni información de la actuación en las que se ordenaron, a fin de soportar sus manifestaciones y determinar por parte de la Sala si las mismas implican la transgresión a sus derechos fundamentales.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 9 de 10
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jonathan Causil Garcia	
	Accionado : Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla y otros	
	Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00469 00	/ Rad. Interna No. 2021 00544 00

Al respecto, la OFICINA DE TRÁNSITO tampoco hizo alusión pues, se insiste, en su pronunciamiento siempre centró su atención en que el tutelante pretendía que no le fueran cobradas las multas de tránsito, cuya revocatoria ya fue ordenada.

Por lo tanto, no puede el actor pretender que a través de la tutela se disponga la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia bajo circunstancias que no fueron demostradas, si quiera de forma sumaria, en el trámite tutelar.

En consecuencia, si la petición elevada por el accionante ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Soledad, fue resuelta positivamente el 01 de octubre de 2021, allegándole copia de la resolución en la que se ordenó la revocatoria de los comparendos impuestos; si el accionante no demostró sumariamente que hubiese requerido el levantamiento de las medidas cautelares ante dicha autoridad de tránsito, o por lo menos no se probó en el plenario; no cuenta la Sala con alternativa distinta, se reitera, que negar el amparo deprecado por cuanto no se demostró la presunta transgresión por parte de las accionadas.

Por último, en cuanto al amparo al derecho fundamental a la honra del accionante dígase que no se evidenció su vulneración pues se limitó a invocarlo sin especificar las acciones y omisiones de las autoridades judiciales y administrativas demandadas que constituyan una transgresión.

Finalmente, desvincúlese del presente trámite a la ALCALDÍA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO de esta Ciudad y a los señores OSVALDO DE JESÚS ORTEGA CASSIANI y WILDER PADILLA BUZÓN, por cuanto, no se advierte su interés o relación con la situación fáctica planteada y las pretensiones del actor.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y honra del señor JONATHAN CAUSIL GARCÍA, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a las partes a través de la secretaria de la Sala Penal de esta Corporación por el medio más expedito.

	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	Página 10 de
	10	
	Acción : Tutela de primera instancia	
	Accionante : Jonathan Causil García	
	Accionado : Fiscalía 28 Seccional de Barranquilla y otros	
Radicación : 08 001 22 04 000 2021 00469 00	/ Rad. Interna No. 2021 00544 00	

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez recibidas las presentes diligencias de la Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

Notifíquese,


 JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES
 Magistrado


 JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
 Magistrado


 JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA
 Magistrado